

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1139

17 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 74, y reenumerar los actuales artículos del 74 al 90, como los artículos del 75 al 91, respectivamente, en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, con el propósito de integrar en esta, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como “Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”; enmendar los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión; derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como “Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”, se estableció con el propósito de reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico. A tales efectos, dicha Ley indica que, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, sin

poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

De igual manera, señala que, cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado. También, el Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación de servicios de ambulancias, y debe promulgar los reglamentos necesarios para regular la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo.

En consideración a lo anterior, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico promulgó el Reglamento 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”. Cabe mencionar que, el antes mencionado Código de Reglamentos contiene múltiples disposiciones que regulan los servicios de ambulancias que se encuentran debidamente atemperados a las necesidades actuales de esta industria catalogada como una de alto interés público. Nótese que, la Ley de Servicios de Ambulancias data del 1974 y no contempla los adelantos tecnológicos ni los avances médicos de actualidad que nos permiten disfrutar de una mejor calidad de vida.

Por ello, se entiende apropiado derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, e integrar sus disposiciones en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, la cual define los alcances reguladores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, de manera práctica y coherente. La Ley 109 ya dispone que el Negociado tendrá la facultad para otorgar toda autorización de carácter público, a saber, cualquier servicio realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el

desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público.

Por otra parte, esta Ley enmienda la Ley de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, con el propósito de hacerle enmiendas técnicas y aclarar que, no corresponderá Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico otorgarle licencias a los técnicos de emergencias médicas para poder ejercer su profesión.

Sobre este particular, debemos mencionar que, la Ley 310-2002, según enmendada, mediante la cual se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, se promulgó con el propósito de regular las licencias, medidas disciplinarias y certificación de Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico.

Más en específico, crea una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico que autoriza el ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas en Puerto Rico; deniega, suspende, cancela o renueva cualquier licencia; establece mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida; prepara, revisa y administrar exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos (2) veces al año; y establece mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años, de los Técnicos de Emergencias Médicas; entre otros asuntos.

Ahora bien, tras la aprobación de la Ley 71-2020, la Ley 310-2002 fue enmendada, a los efectos de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma continua el nivel de conocimientos de los profesionales alcanzando los estándares nacionales de modo que

se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otras homólogas en los diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una de las enmiendas introducidas a la Ley 310, en virtud de la Ley 71, fue el establecer que uno de los requisitos para obtener la licencia provisional o permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) y para obtener Licencia Provisional o Permanente de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), sea el de “[p]oseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico”. Sin embargo, es de rigor señalar que, no es responsabilidad del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos otorgar licencias para conducir ambulancias en Puerto Rico, sino que la parte que a ellos les compete es la de regular el servicio de ambulancias como tal. O sea, el Negociado vela por que el vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser utilizado en la transportación de personas enfermas, lesionadas o heridas dentro del Territorio de Puerto Rico, mejor conocido como ambulancia, cumpla con los requisitos para ser certificada como una de Categoría I, II, III, IV y V.

Así las cosas, se nos ha recomendado derogar la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada como “Ley del Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”, para integrar sus disposiciones en la Ley de Servicio Público, así como enmendar la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para aclarar que no corresponde al Negociado otorgarles licencias a los técnicos de emergencias médicas.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 74 dentro del Capítulo 5 de la Ley Núm.
2 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que leerá como sigue:

3 *“Artículo 74.- Facultades del Negociado en torno a los Servicios de Ambulancias*

4 *(a) Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios*
5 *de ambulancias, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida*
6 *por el Negociado.*

7 *(b) Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el*
8 *futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por el Negociado.*
9 *La autorización que se otorgue autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante*
10 *las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de esta Ley. No*
11 *se establecerá un término de vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán*
12 *requisitos para asegurar su funcionamiento seguro y efectivo.*

13 *(c) El Negociado podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de operación*
14 *de servicios de ambulancias, conforme a los reglamentos que promulgue al amparo de esta*
15 *Ley.*

16 *(d) El Negociado promulgará los reglamentos necesarios para regular la operación del*
17 *servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de*
18 *categorías de ambulancias y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias,*
19 *distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los variados servicios y facilidades que*
20 *se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de esta disposición establecerán los*
21 *requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los*
22 *requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así como los registros que deben*

1 *mantenerse y todo lo referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión,*
2 *denegatoria y cancelación de la autorización.*

3 *(e) El Negociado queda facultado para efectuar las inspecciones e investigaciones que crea*
4 *necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico.*
5 *Previo a otorgar cualquier autorización, verificará que los operadores, técnicos y asistentes*
6 *que operarán o conducirán dichas ambulancias, cuenten con las respectivas licencias*
7 *expedidas por las autoridades competentes."*

8 Sección 2.- Se reenumeran los actuales artículos del 74 al 90 de la Ley Núm. 109
9 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como los artículos del 75 al 91,
10 respectivamente.

11 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 310-2002, según enmendada, para
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 4.- Definiciones.

14 (a)...

15 ...

16 (f) Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P) — Profesional
17 autorizado por la Junta a ejercer como TEM-P; luego de haber completado
18 satisfactoriamente un curso o grado académico de Técnico de Emergencias Médicas a
19 nivel de Paramédico; en un centro de estudios certificado y acreditado para ofrecer el
20 mismo por las agencias correspondientes para ello. El currículo de estudios de TEM-
21 P debe constar como mínimo de un grado asociado en Emergencias Médicas. Y
22 deberá incluir los certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS, PHTLS o ITLS, ASL de

1 treinta y dos horas (32) **[y Licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios**
2 **Públicos para conducir ambulancias]**.

3 El grado asociado universitario en emergencias médicas, será requisito para
4 obtener el título de paramédico.

5 El requisito de grado asociado en emergencias médicas establecido en este inciso,
6 comenzará a partir de los dieciséis (16) meses luego de la aprobación de esta Ley.
7 Disponiéndose, que los TEMP-P que, a la fecha de la aprobación de esta Ley, estén
8 completando satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas
9 Paramédico o estén matriculados en los mismos, podrán ser certificados como tal, sin
10 sujeción al nuevo grado asociado requerido en esta Ley, y obtener su título de
11 paramédico. Siempre y cuando sean certificados en ACLS, CPR, PALS, NALS,
12 PHTLS o ITLS, ASL de treinta y dos (32) horas **[y la Licencia Negociado de**
13 **Transporte y Otros Servicios Públicos para conducir ambulancias]**. No obstante,
14 los de nuevo ingreso deberán cumplir con todos los requisitos decretados en este
15 inciso.

16 ...”

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 310-2002, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 6. — Facultades y Obligaciones.

20 La Junta, además de las otras funciones, deberes y responsabilidades dispuestos
21 en esta Ley tendrá las siguientes:

22 (a)...

1 ...

2 (j) Requerir al Secretario de Justicia, por conducto del Secretario de Salud, que
 3 instituya a nombre del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico aquellos
 4 procedimientos civiles y criminales que fueran necesarios para cumplir con las
 5 disposiciones de esta Ley y con las disposiciones de la Ley **[Núm. 170 de 12 de**
 6 **agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento**
 7 **Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]** 38-2017,
 8 *según emendada, conocida como “ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*
 9 *Gobierno de Puerto Rico”.*

10 ...

11 (n)...

12 En el desempeño de sus poderes, facultades y obligaciones conferidos por las
 13 disposiciones de esta Ley, la Junta ejercerá las mismas conforme a lo establecido en la
 14 Ley **[38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del**
 15 **Gobierno de Puerto Rico”]** 38, *antes citada.”*

16 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 310-2002, según enmendada,
 17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 12.- Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Emergencias
 19 Médicas Básico (TEM-B).

20 1...

21 ...

22 **[11. Poseer licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos**

1 autorizado a conducir ambulancias en Puerto Rico. Las excepciones aplicables a
2 este inciso deberán ser descritas en el Reglamento de esta Ley, según aprobado por
3 la Junta.]

4 [12] 11..."

5 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 310-2002, según enmendada,
6 para que lea como sigue:

7 "Artículo 13.- Requisitos para obtener Licencia de Técnico de Emergencias
8 Médicas Paramédico (TEM-P).

9 1...

10 ...

11 [11. Poseer la licencia del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos
12 autorizando a conducir ambulancias en Puerto Rico.]

13 [12] 11...

14 [13] 12..."

15 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 310-2002, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 17.- Renovación de Licencia.

18 Las licencias concedidas expirarán al cabo de tres (3) años. Podrán ser renovadas,
19 a través del Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, por
20 igual término previa solicitud por escrito, siempre y cuando se sometan los
21 siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

22 (a)...

1 ...

2 **[(f) Copia de la licencia vigente del Negociado de Transporte y Otros Servicios**
3 **Públicos, autorizándolo a conducir ambulancias.]**

4 [(g)] (f)...

5 [(h)] (g)...

6 [(i)] (h)...

7 [(j)] (i)...

8 [(k)] (j)...

9 [(l)] (k)...

10 [(m)] (l)..."

11 Sección 8.- Cláusula Derogatoria.

12 Se deroga la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

13 Sección 9.- Cláusula de Supremacía.

14 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
15 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

16 Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
18 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
19 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

20 Sección 11.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.